



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	47-001-40-53-007-2021-00052-0
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	VLADIMIR ALBERTO VALERA RAMOS CC. No.85.462.028.

Procede este despacho a pronunciarse sobre los actos de notificación aportados por la parte demandante, proceso el cual fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021.

Entrando al tema principal, tenemos que en escrito presentado el día 1° de febrero de 2021, la parte ejecutante BANCOLOMBIA S. A., presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra VIADIMIR ALBERTO VALERA RAMOS CC. No.85.462.028, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta procedió a emitir mandamiento de pago por auto de fecha 29 de julio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, en los siguientes términos:

1.- Librar orden de pago al señor VLADIMIR ALBERTO VARELA RAMOS para que en el término de cinco (5) días pague a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 5160098462

1.1.- La suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$29.642.505), por concepto capital

1.2.- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré No. 5160098028.

1.3.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.454.251), por concepto de capital.-

1.4.- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el pagaré No. 86368331

1.5.- Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VENTITRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 10.823.749.00) por concepto de capital.

1.6.- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00052-0
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: VLADIMIR ALBERTO VALERA RAMOS CC. No.85.462.028.

Por el pagaré suscrito el 19 de noviembre de 2019.

1.7.- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 4.959.216.00) por concepto de capital.

1.8.- Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 1 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Mas costas del proceso.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que el demandado el día 08 de septiembre de 2021 le fue enviada notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual es: VLADIMIRVALERARAMOS@GMAIL.COM de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de la notificación), con su respectiva constancia de recibo conforme a la indicación del iniciador de fecha 08 de septiembre de 2021.

Los demandados no presentaron contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-007-2021-00052-0
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: VLADIMIR ALBERTO VALERA RAMOS CC. No.85.462.028.

Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$2.595.188,84 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07201a44a407212525278270e8a11f352217beae9c690f9959dffa07d8bf48f1**

Documento generado en 12/07/2022 03:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PROCESO VERBAL
Radicado:	47-001-40-53-005-2016-00604-00
Demandante:	YENNY GRAJALES FERNANDEZ y CLARIBEL GRAJALES CUELLAR.
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CESAR GRANADOS LINERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el despacho el presente proceso para resolver una solicitud de nulidad de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta.

La solicitud de nulidad fue impetrada por la apoderada de la dama ANA DE JESUS AHUMADA heredera de la litisconsorte necesaria ANTONIA LINERO AHUMADA 05 de octubre de 2018, para que se invalide el auto que ordeno admitir la presente demanda proferido el 18 de julio de 2017, con base en la causal 8 del art. 133 del C.G.P. y en su lugar se rechace la demanda.

Como antecedentes de este trámite, tenemos que este juzgado resolvió a través de auto de fecha 03 de diciembre de 2018, rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada por la litisconsorte necesaria señora ENA DE JESUS AHUMADA LINERO, providencia recurrida por la solicitante, alzada que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, agencia que en proveído de fecha 05 de julio de 2019, ordeno lo siguiente:

“Revocar el numeral 6 del auto proferido el 03 de diciembre de 2018 por el juzgado quinto civil municipal de santa marta, y en su lugar se dispone que en primera instancia se le dé el trámite correspondiente al incidente de nulidad planteado por la señora Ena de Jesús Ahumada Linero (...).”

Como primera medida de cumplimiento de dicha orden, esta agencia procedió a correr traslado del escrito de nulidad conforme al auto de fecha 26 de julio de 2019, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 121 del CGP, ello, de acuerdo a la constancia existente en el expediente.

Sin embargo, la Secretaría de este Juzgado procedió a realizar un nuevo traslado según constancia secretarial el 5 de julio del hogaño, ante lo cual por memorial allegado el 7 de julio de 2022 la apoderada de la Sra. Ena Ahumada Linero formuló recurso de reposición.

Para resolver en primera medida sobre lo expuesto, encuentra esta agencia efectivamente que por error involuntario la Secretaría de esta Judicatura corrió nuevamente un traslado que ya se había practicado en esta litis con ocasión del auto del 26 de julio anotado, razón que invita a esta agencia a dejarlo sin efectos y disponiendo estarse a lo resuelto en dicha providencia. Sobre el recurso entonces, será objeto de rechazo como quiera que de conformidad con lo reglado en el inciso primero del artículo 318 del CGP, pues el traslado realizado por error no fue precedido de ninguna orden de este funcionario judicial.

Seguidamente, procede esta agencia en acatamiento a la orden anterior y al no existir pruebas que practicar, procedemos a resolver, para lo que se tiene, que para amparar las garantías de contradicción y la igualdad de las partes, el legislador estableció formalidades de tiempo, modo y lugar con sujeción a las cuales deben adelantarse los ritos civiles, regulando también, con metódico acierto, lo relativo a las nulidades procesales, señalando con precisión las anomalías específicas que las constituyen, quién puede alegarlas, cómo y cuándo, en qué eventos hay o no saneamiento y los efectos de la anulación declarada.

Es así como el art. 113. Numeral 8 del Código General del Proceso señala:

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”

En el sub lite, arguye el apoderado del extremo pasivo que la parte demandante no hizo la citación de los herederos determinados e indeterminados de la señora ANTONIA LINERO DE AHUMADA, siendo que dicha señora había comprado los derechos herenciales al también fallecido CESAR GRANADOS LINERO, de acuerdo a la anotación N° 2 de fecha 28 de agosto de 1989, del folio de matrícula inmobiliaria N° 080-11632, por lo tanto se encuentra en desacuerdo con que la presente demanda verbal se haya admitido, sin haber designado como demandados también a la dama antes mencionada y a sus herederos determinados e indeterminados.

Con el objeto de resolver la solicitud de nulidad, entraremos a revisar el trámite llevado en el presente proceso, observando lo siguiente:

1. La demanda fue impetrada contra HERDEROS DE CESAR GRANADOS LINERO y herederos determinados de este, la misma que fue admitida el 18 de julio de 2017, ordenando correr traslado de ella a los herederos determinados de CESAR GRANADOS LINERO, CARMEN GRANADOS AGUILAR, JORGE GRANADOS HERNANDEZ, ARMANDO GRANADOS HERNANDEZ, DENIS GRANADOS HERNANDEZ, RAFAEL GRANADOS HERNANDEZ, GUSTAVO GRANADOS HERNANDEZ, emplazándose a estos.
2. Por auto de fecha 17 de octubre de 2017, de ordeno el emplazamiento de los herederos indeterminado del señor CESAR GRANADOS LINERO.
3. El 21 de noviembre de 2017, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que aporte con destino a este proceso certificado especial no inferior a 10 años del predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-11632.
4. El 02 de febrero de 2018, en cumplimiento a la orden dada por este juzgado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allego certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 080-11632.
5. El 21 de marzo de 2018 se ordenó citar como litisconsorte necesario a las señoras ADELFINA HERNANDEZ DE GRANADOS y ANTONIO LINERO DE AHUMADA, caso sucedido con la dama

Referencia: PROCESO VERBAL

Radicado: 47-001-40-53-005-2016-00604-00

Demandante: YENNY GRAJALES FERNANDEZ y CLARIBEL GRAJALES CUELLAR.

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CESAR GRANADOS LINERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

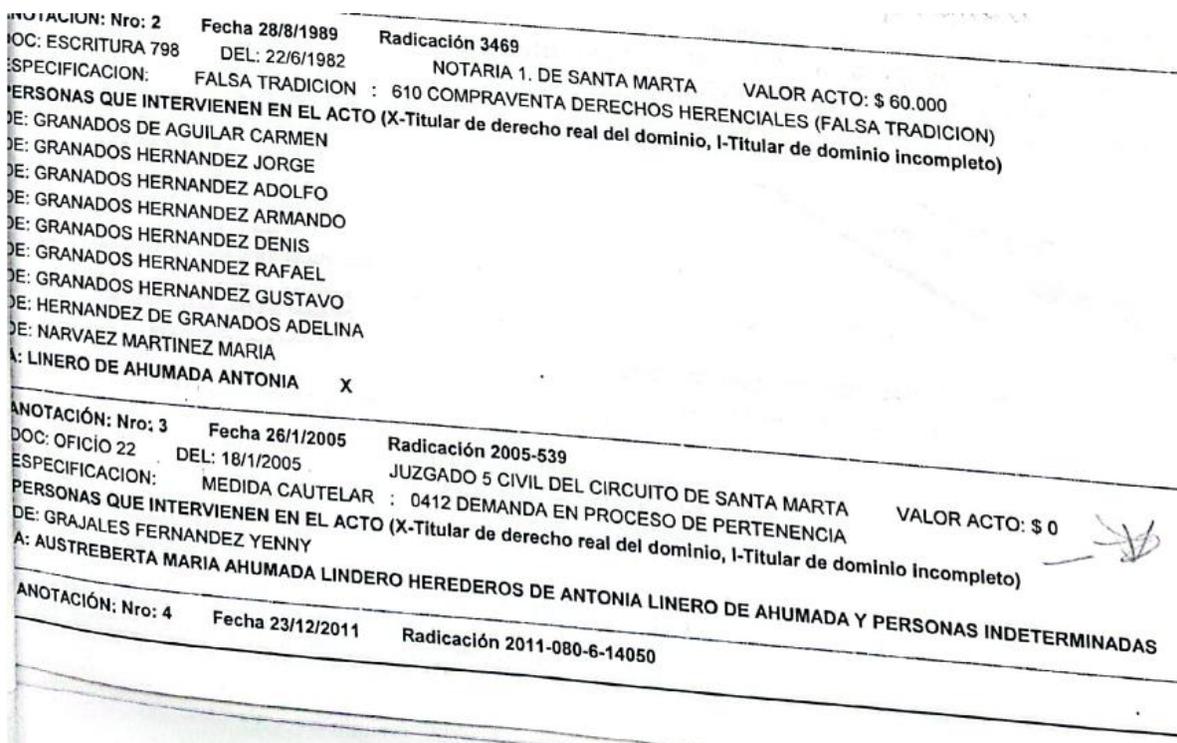
MARIA NARVAEZ MARTINEZ quien a través de la providencia de fecha 09 de julio de 2018, la citó como litisconsorte necesaria en este proceso.

6. A través de auto del 23 de julio de 2018, ordeno el emplazamiento de las damas antes mencionadas, acción que se llevó a cabo a través de la publicación de fecha 12 de agosto de 2018, publicación realizada en el diario de alta circulación EL TIEMPO.

7. El 19 de septiembre de 2018, se nombró como curador Ad-Litem a PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, para que representara a las señoras MARIA NARVAEZ MARTINEZ, ADELFINA HERNANDEZ DE GRANADOS y ANTONIO LINERO DE AHUMADA, así como a los herederos indeterminados del señor CESAR GRANADOS LINERO

8. La dama ANA DE JESUS AHUMADA LINERO a través de apoderada judicial allego memorial de contestación de la demanda y presentando incidente de nulidad, con el que pretende se invalide todo lo actuado y se rechace la demanda.

Contrastados los argumentos expuestos por la solicitante con las pruebas obrantes en el plenario, en atención a su afirmación según la cual en la demanda inicial debió citarse a Los herederos determinados e indeterminados de la dama ANTONIA LINERO AHUMADA (Q.E.P.D), es menester atender lo evidenciado en la anotación N° 3 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-11632:



De la imagen anterior, se logra avizorar que la misma si bien fue integrada al contradictorio como litisconsorte necesario a través de providencia del 21 de marzo de 2018, también es cierto que desde el inicio de la demanda se tenía pleno conocimiento de que esta había fallecido, pues al observar el certificado anterior, en la anotación N° 3 se cita como involucrados en el acto a registrar, a la señora AUSTREBERTA MARIA AHUMADA LINDERO y los HEREDEROS DE ANTONIA LINERO DE AHUMADA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En suma, tenemos que cuando se instaura una demanda contra persona fallecida, por carecer esta de capacidad jurídica, aun cuando se emplace y se le designe curador, el proceso está

afectado irremediablemente de nulidad, en cuadrándose la misma en la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Circunstancia antes descrita que claramente permite concluir que el contradictorio no fue integrado debidamente por cuanto al haber fallecido la dama ANTONIA LINERO DE AHUMADA antes de la presentación de la demanda, no debió citarse a la dama antes mencionada, sino a sus herederos determinados e indeterminados, por lo que es viable declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de julio de 2017.

Ahora bien, solicita la parte pasiva que se declare la nulidad de todo lo actuado y en consecuencia se rechace la demanda, frente a lo cual este juzgado, traerá a colación el Artículo 61 del CGP:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De acuerdo a la norma antes citada, se extrae que la misma le otorga al juez, la oportunidad de citar aquellas personas que sean sujetos de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme, en dos momentos, al momento de admitir la demanda y antes de dictar sentencia de primera instancia.

Asimismo, para el caso que nos ocupa es necesario citar a los herederos determinados e indeterminados de la dama ANTONIA LINERO DE AHUMADA (Q.E.P.D), sin la necesidad de rechazar la demanda tal como lo pide la petente, dejando por sentado que el proceso se suspenderá de acuerdo al inciso segundo de la norma en comentario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

Referencia: PROCESO VERBAL

Radicado: 47-001-40-53-005-2016-00604-00

Demandante: YENNY GRAJALES FERNANDEZ y CLARIBEL GRAJALES CUELLAR.

Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CESAR GRANADOS LINERO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 26 de julio de 2019 en relación con la orden de correr traslado del escrito de nulidad, por lo expuesto.

SEGUNDO: Decretar la nulidad invocada por la parte demandada, por lo que se invalida todo lo actuado a partir del auto de fecha 18 de julio de 2017, pero sin incluirlo, en razón a lo ampliamente analizado en el considerando de esta providencia.

TERCERO: Citar a la dama ANA DE JESUS AHUMADA LINERO como heredera determinada de la señora ANTONIA LINERO DE AHUMADA (Q.E.P.D.) y a los demás herederos determinados e indeterminados que se crean con derechos de comparecer al presente proceso, por lo explicado en precedencia.

En consecuencia, **correr** traslado de la demanda y sus anexos a la dama ANA DE JESUS AHUMADA LINERO como heredera determinada de la señora ANTONIA LINERO DE AHUMADA (Q.E.P.D.) y a los demás herederos determinados e indeterminados de la misma vinculados como litisconsortes necesarios por el termino de 10 días

CUARTO: Notificar personalmente a los ya mencionados, por lo tramites del Artículo 290 a 293 del código general del proceso o el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Suspender el presente trámite procesal por el termino indicado en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

SEXTO: Rechazar el recurso de reposición impetrado por la parte pasiva de la Litis mediante memorial del 7 de julio del hogaño, debido a lo argumentado en precedencia.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64871b64ecf9c32769e011799660aae6abe42dd3ae93d61c694df44a4911e533**

Documento generado en 12/07/2022 03:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2020-00110-00
Demandante:	ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ
Demandado:	IVAN GUTIERREZ OVALLE

Al encontrarse trabada la Litis, procede el despacho a pronunciarse frente a la etapa que corresponde, en consecuencia, sobre las pruebas pedidas por las partes, empero, sabido es que, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; garantía que hace parte del derecho fundamental al debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, y que permite a las partes *“presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”*.

Sin embargo, ello no significa, per se, que el juez deba acceder a toda prueba solicitada dentro del proceso; es así como el artículo 168 ibidem, señala que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Sobre el particular, tenemos que *“es impertinente la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es inconducente la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es innecesaria la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente probado. Y es ineficaz la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción, aunque el hecho que se pretende probar sea pertinente (...)”*¹

Conforme a lo dicho, esta agencia negará por impertinente e inconducente la petición para que se ordene a la parte ejecutante aporte la documental “cuentas de cobro 17-010 y 17-013” señaladas en el Anexo al Pagaré, las cuales originaron su expedición, con el fin de poder verificar la posible prescripción.

La anterior decisión se toma en primer lugar porque la excepción de “Prescripción” no fue propuesta y además, teniendo presente que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, donde se establecen algunos principios esenciales, entre otros, la autonomía o independencia de la relación subyacente que deben reunir los títulos valores para que los mismos revistan tal característica que para ellos se puede hacer valer mediante proceso Ejecutivo, sin descuidar las especiales de cada título valor.

Lo anterior, en los términos referidos en la Sentencia del 27 de abril de 2020, Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P.: Octavio Tejeiro Duque, conlleva a la inexistencia de

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. 27 de julio de 2009. Expediente N° 2007-00137-01.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00110-00
Demandante: ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ
Demandado: IVAN GUTIERREZ OVALLE

pruebas por practicar dentro de esta contienda, habilitando a este fallador a acudir a la sentencia anticipada en apego a lo establecido en el artículo 278 del CGP numeral 2º, constatándose para dicho efecto que fue corrido y se encuentre vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado. En este sentido, se procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual ordenará tener como pruebas según su mérito probatorio, al considerarse relevantes, necesarias y pertinentes para dirimir la controversia, las siguientes:

1. Pruebas del demandante **ANTONIO JOSE VILLA GUTIERREZ:**

- Pagaré No. 17-100-30 y la carta de instrucciones.

2. Pruebas de **IVAN GUTIERREZ OVALLE:**

- No aportó pruebas.

Correr traslado a los sujetos procesales por el término de cinco (5) días para que remitan por escrito sus alegatos de conclusión.

Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 ejusdem.

Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

PR 02



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-006-2021-00504-00
DEMANDANTE:	FINANAZAUTOS S.A. NIT. 860.028.601-9
DEMANDADO:	CIRIA LUZ ATUNES CELEDON con C.C. No. 57439907.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

El poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la prementada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola **antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, ante el incumplimiento de ambos postulados normativos, se procederá a su inadmisión.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e0398441361283c9d5e652a4f16416e4d0e785ed0e8d2c264284961c6cbf5b**

Documento generado en 12/07/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>